

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-16/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIA: PAOLA SELENE
PADILLA MANCILLA

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad SG-JIN-16/2024, promovido por Ramiro González Mercado, en representación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en ese distrito.

***Palabras clave:** Diputaciones, desechamiento, cómputo distrital.*

R E S U L T A N D O:

De los hechos expuestos en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:²

I. Jornada electoral. El pasado dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales correspondientes al Estado de Jalisco.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación diversa.

II. Cómputo distrital. El cinco de junio, el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, con cabecera en el municipio de Tequila, inició la sesión de cómputo de la elección de diputaciones por ambos principios, misma que, concluyó el siete siguiente³.

III. Constancia de mayoría. El siete de junio siguiente, el Consejo Distrital, entregó la constancia de mayoría y validez de diputaciones al H. Congreso de la Unión.

IV. Juicio de inconformidad.

1. Presentación. El doce de junio pasado, la parte actora promovió ante esta Sala Regional juicio de inconformidad contra el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

2. Registro y turno. El Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio de inconformidad con la clave SG-JIN-16/2024 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se ordenó agregar al expediente el oficio y el acuerdo de turno correspondientes, además, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias del trámite legal correspondiente, así como su informe circunstanciado, del cual se desprende que no compareció parte tercera interesada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

³ Consultable en el dispositivo electrónico integrando en el expediente.

Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad.⁴

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra del otorgamiento de la constancia respectiva de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, con cabecera en el municipio de Tequila, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que, la demanda debe desecharse de plano, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad.

De acuerdo con el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación⁵, los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación⁶, indica que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 56, 60, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones I y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso d), 52, 53, párrafo 1, inciso b) y 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG3130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁵ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁶ **Artículo 9**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado

la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnación

Ahora bien, de acorde al artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación⁷, en el caso de los **juicios de inconformidad**, las demandas deben presentarse **dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.**

En cuanto a este aspecto en concreto, la Sala Superior ha señalado que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe⁸.

Por tanto, el plazo para impugnar los resultados de los cómputos distritales inicia a partir de que concluye el cómputo de la elección controvertida, en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles⁹.

- **Caso concreto**

Como se adelantó, el partido actor controvierte la entrega de la constancia de mayoría a favor de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, de la elección de la diputación federal del distrito 01 con sede en Tequila, Jalisco.

⁷ **Artículo 55**

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;

b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; y

c) De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

⁸ Lo anterior, conforme a la **Jurisprudencia 33/2009**, de rubro y contenido siguiente: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.- La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. **Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.**

⁹ Artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación.

Sin embargo, el **cómputo de la elección controvertida concluyó a las tres horas con treinta y siete minutos del viernes siete de junio**, como consta del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de MR.

Así como, la constancia de mayoría y validez controvertida fue expedida el mismo siete de junio¹⁰.

Lo anterior, se hizo constar en el acta circunstanciada AC13/INE/JAL/CD01/05-06-024, emitida por el 01 Consejo Distrital del INE¹¹, relativa al desarrollo de la sesión del cómputo distrital de los distintos tipos de elecciones, de la cual, se desprende que la sesión concluyó el siete de junio a las veintiún horas con cuarenta minutos.

Cabe señalar que, de dicha acta circunstanciada se advierte que el representante propietario del partido actor se encontraba presente en la sesión.

En atención a lo anterior, **el plazo legal de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del sábado ocho de junio al martes once de junio**, computándose el sábado y domingo pues, como se indicó, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en el caso, el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral en el que se eligieron las diputaciones federales.

De manera que, si **la demanda se presentó el doce de junio** ante esta Sala Regional, como consta del sello puesto en la demanda al momento de su recepción, **es evidente** su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, **su extemporaneidad**.

¹⁰ Consultable en el dispositivo electrónico integrando en el expediente.

¹¹ Consultable en el dispositivo electrónico integrando en el expediente.

Lo anterior, acorde a la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**; que establece que el plazo para impugnar **los resultados** del acta de cómputo **de la elección de diputación federal** comienza, exactamente, a partir de que termina el cómputo respectivo.

En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.